

2.2. Periodos de prueba

Artículo 20. Periodo de prueba de los contratos por tiempo indefinido y de los temporales

El periodo de prueba que podrá concertarse en los contratos de trabajo sujetos a una relación laboral común, por tiempo indefinido, fija o fija discontinua, o de duración temporal o determinada, tendrá que suscribirse siempre por escrito y con sujeción a los límites de duración máxima siguientes:

Duración del contrato	Grupos profesionales y áreas funcionales		
	Grupo 1 de todas las áreas y grupo 2 del área 5. ^a	Grupos 2 y 3 de las áreas 1. ^a , 2. ^a , 3. ^a y 6. ^a ; grupo 2 del área 4. ^a ; y grupo 3 del área 5. ^a	Grupo 4 de todas las áreas y grupo 3 del área 4. ^a
Por tiempo indefinido fijos y fijos discontinuos	90 días	60 días	45 días
Temporal superior a tres meses	75 días	45 días	30 días
Temporal hasta tres meses	60 días	30 días	15 días

El periodo de prueba se computará siempre como días naturales.

Artículo 21. Periodo de prueba del personal directivo

En los contratos laborales comunes celebrados para ocupar puestos directivos, que no les corresponda uno de los grupos profesionales de las referidos en el artículo 16 del presente Acuerdo, el periodo de prueba podrá ser de seis meses de duración, siempre que se trate de contratos de duración indefinida, fija o

fija discontinua, o de cuatro meses en los de duración determinada o temporal.

Artículo 22. Nulidad del periodo de prueba

Será nulo el pacto que establezca un periodo de prueba cuando el trabajador o trabajadora haya ya desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa, bajo cualquier modalidad de contratación, siempre y cuando lo hubiera superado.